

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 28-feb.-23. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 476
Proceso: Divisorio - Venta de Bien Común (menor cuantía)
Demandante: Juan José Gómez Pineda
Demandado: Luz Eddy Gómez Buitrago
Radicación: 765204003005-2023-00032-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió avocar el conocimiento de la presente demanda **DIVISORIA** de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **LUZ EDDY GÓMEZ BUITRAGO**, la cual reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 88 y 406 del Código General del Proceso, por tanto, se procederá a la admisión de la misma.

Se observa en la anotación N° 015 del Folio de Matricula Inmobiliaria del bien objeto de demanda, que el mismo se encuentra embargado dentro de un proceso ejecutivo con acción personal adelantado contra el señor Juan José Gómez Pineda, en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga radicado bajo el N° 2021-00045-00, se considera pertinente informar sobre la existencia de este proceso para los fines legales que a bien considere, y solicitar que se informe en qué estado se encuentra el trámite allí se adelanta, para los efectos del art. 591 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVISORIA** de **VENTA DE BIEN COMÚN** de menor cuantía, instaurada por el señor **JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de **LUZ EDDY GÓMEZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente proceso conforme lo normado en los artículos 406 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la demandada **LUZ EDDY GÓMEZ BUITRAGO**, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la **demandada LUZ EDDY GÓMEZ BUITRAGO** de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma en la demanda que se desconoce la dirección de correo electrónico de la misma.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la demandada en el folio del bien con matrícula inmobiliaria N° 378 – 17734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle del Cauca, tal como lo prevé el artículo 409 del C.G.P.; para tal efecto, oficiar por Secretaría.

SEXTO: OFICIAR al **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA**, comunicando la existencia de este trámite, y a su vez se le solicita se sirva comunicar en qué estado se encuentra el proceso radicado bajo el N° 2021-00045-00 adelantado en contra del señor JUAN JOSÉ GÓMEZ PINEDA, para los efectos establecidos en el art. 591 del C.G.P. Por secretaría se ordena librar el oficio respectivo.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3** de la **Ley 2213 de 2022**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado **medidas cautelares**, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el **artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso**, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

OCTAVO: RECONOCER a la Dra. LILIANA FERNANDA CEPEDA PABÓN identificada con la C.C. N° 1.098.678.581 y T.P. N° 301446 del C. Sup. de la J., como apoderada judicial del demandante para que actúe en los términos del poder conferido. (art. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO
Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a4bda9fc6f9f89b3fa180ebee0e00d014bd5a9297245a1a74289eff5f67509**

Documento generado en 02/03/2023 02:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>